



Radicado ANM No: 20181200265431

Bogotá D.C., 07-05-2018 16:40 PM

Señor (a) (es):

JAIRO CUELLAR RODRÍGUEZ**RESERVADO****RECIBIDO 08 MAY 2018**

Asunto: Suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito

En atención a la comunicación recibida con radicado No. 20185500441372 del 21 de marzo de 2018, nos permitimos emitir respuesta señalando que en virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011 los pronunciamientos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinentes adelantar las autoridades competentes en cada caso concreto. Dicho esto, damos respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Sea lo primero destacar que la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 332, que el Estado colombiano es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y en el artículo 334, establece que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado y que este intervendrá, por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales.

Dado esto, y en desarrollo de los preceptos constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción, de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada¹. Ahora bien, esta relación entre el Estado y los particulares surge del contrato de concesión minera, el cual se encuentra tipificado y regulado por la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

¹ Ley 685 de 2001, artículo 2.



Radicado ANM No: 20181200265431

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".
(Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con el mencionado artículo, si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera, de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc". Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². "Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina"³, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que "se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e imputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en con-

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



Radicado ANM No: 20181200265431

secuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través del radicado No. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

"Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que se podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario, es procedente una suspensión de obligaciones, la cual opera a petición del concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña".

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además, debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que *"la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias"*.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Conceptos Jurídicos con radicado 2014122515591 del 14 de febrero de 2014 y 2013100036423 del 3 de abril de 2013.

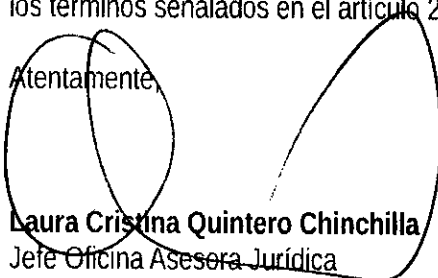


Radicado ANM No: 20181200265431

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imprevisibles e irresistibles, y afectan de tal forma la normal ejecución del contrato que generan la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. Razón por la que, atendiendo su solicitud, no es posible estandarizar las decisiones de la ANM este sentido.

De esta manera damos respuesta a su derecho de petición, y quedamos atentos ante cualquier inquietud que surja sobre el particular; no sin antes, mencionar que el presente concepto se emite bajo los términos señalados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Cristina Sánchez, abogada OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 03/05/2018

Número de radicado que responde: 20185500441372

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ